



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA-BOL

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD.
13647408900120230004600 DTE: COOPERATIVA
MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO
COOPHUMANA, DDO: YASMIN OLIVERO GUERRERO.

JULIO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia y radicado, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de 26 de junio de 2023 que aprobó con modificaciones, la liquidación del crédito que la misma presentara en la presente ejecución.

ANTECEDENTES

Relata la recurrente *“Me permito aclarar que, su señoría al momento de tomar la fecha de vencimiento de la obligación se hizo de la que en realidad le correspondía a los intereses corrientes y que comprendían desde el 13 de noviembre de 2022 hasta el 28 de febrero de 2023, así:... De esto es claro que su autoridad incurrió en primera medida en omisión al no decretar en el mandamiento de pago el valor pretendido como INTERESES CORRIENTES y en error al tomar como fecha de vencimiento para liquidar los intereses de mora desde el 28/02/2023, razón por la cual, al ser desconocidos estos intereses, debían ser desestimadas de igual manera las fechas en las que fueron causados. En este orden de ideas lo que su señoría debió tener como fecha para liquidar la mora era la citada en el hecho séptimo de la demanda...”*

ACTUACION PROCESAL

Del recurso se dio traslado en la forma establecida por los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso, tanto en TYBA como en el micro-sitio del juzgado, en la página de la Rama Judicial del Poder Público.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que sean reformados o revocados. Debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el o si el auto se pronuncia fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

(i) Caso Concreto:

La abogada de la parte demandante pretende que se revoque el auto de fecha 26 de junio de 2023, a través del cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por

ella misma, pero con modificaciones que hizo el despacho, relacionadas con la fecha de vencimiento de la obligación y la sujeción al mandamiento de pago.

En virtud de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, el juez **no** está en la obligación de aprobar la liquidación del crédito en los procesos Ejecutivos, tal y como la misma sea presentada por las partes. La norma contempla la posibilidad de modificar dicha liquidación, y bajo esa preceptiva en el auto recurrido, se tuvo como fecha de vencimiento de la obligación, la contemplada en el título base de recaudo:

DATOS BÁSICOS DEL PAGARÉ		
Fecha de vencimiento	Tipo de moneda	Monto total del pagaré
28/02/2023	En Pesos	14,776,140.00
Ciudad de expedición		
BARRANQUILLA		

DATOS DEL(LOS) BENEFICIARIO(OS) ACTUAL(ES) DEL PAGARÉ

No puede tomarse como fecha de vencimiento una anterior, aunque la demanda así lo diga, pues lo que obliga es el texto o tenor literal del título valor. La literalidad, en términos de doctrina, es el “*derecho escrito, el contenido impreso en el documento, lo que implica seguridad o certeza en materia de estos instrumentos. De manera que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho, puesto que únicamente se tienen en tratándose de títulos valores los derechos que en los mismos se señalan.*”¹

De igual forma, debe recordarse que los intereses de plazo no pueden forzarse en esta etapa procesal, pues su discusión ya no es posible. En primer lugar, el mandamiento de pago no los incluyó porque no se hicieron expresos en las cláusulas del pagaré. Es decir, no se trata de una omisión o error del mandamiento de pago.

En segundo lugar, la ejecución se atiene al mandamiento de pago, que no fue refutado por la parte ejecutante en su oportunidad legal. Es la tesis que demarca la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos: “*Nótese que el requerimiento para pago no incluyó tal concepto y el ejecutante no discrepó ese proveído, momento en el que debía haber exigido su adenda, por manera que la incuria del allá demandante provocó el panorama que hoy se observa y el que no puede ser alterado en atención a la regla de «preclusión de etapas procesales», y los principios de «seguridad jurídica» y «debido proceso». Ese es el querer del legislador cuando, en el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptuó el arribo de «la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (...) de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo (...)» (Resalta la Sala); de suerte que si el aludido proveído, como en esta especie, únicamente conminó la satisfacción del capital, mal se haría en agregar otros rubros.*”²

¹Superintendencia Financiera, concepto 2002026679-1 de junio 17 de 2002.

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil STC12782-2019 Radicación nº. 08001-22-13-000-2019-0025901. Sentencia del 20 de septiembre de 2019 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Ejecutivo 152383-10-30-03-2002-00068-01.

Ahora, ya en lo tocante a intereses moratorios, estos no pueden ir más allá de la fecha de vencimiento cierto del título correspondiente, por disposición del numeral 2 del artículo 782 del Código de Comercio.

Entonces, en el escrito de recurso se está planteando una confusión y no un error en la providencia recurrida, pues si bien se duele la censora –extemporáneamente– de la no inclusión de intereses de plazo o corrientes, pretende liquidar intereses moratorios desde la supuesta fecha donde empezarían a correr los de plazo, lo cual contraviene la norma antes mencionada.

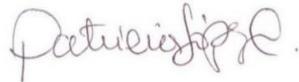
Es por ello que no aparecen acertados los argumentos de la parte recurrente, concluyéndose la inexistencia de causa alguna para derrumbar la providencia recurrida.

Como consecuencia de todo lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER el auto de fecha de 26 de junio de 2023, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PATRICIA DEL CARMEN LOPEZ CANCHILA

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA-BOL

Firmado Por:

Patricia Del Carmen Lopez Canchila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Estanislao - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d10d7574419d8b1b8d9b91a0a9963c5041228ffc8bf3d7424867925e2bddb552

Documento generado en 10/07/2023 02:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>